

Recurso de revisión: 01338/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

**PRORROGAS INDEBIDAS.** La simple referencia a la búsqueda de la información no es razón suficiente, fundada ni motivada, para determinar una prórroga para gestionar y atender una solicitud de acceso a la información pública y, en realidad, se acerca más a un acto de negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado.

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

**LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, POR LO TANTO, DEBE DE CUMPLIR ESCRUPULOSAMENTE LOS SUPUESTOS PARA QUE ESTA RESTRICCIÓN SEA LEGÍTIMA.** El derecho de acceso a la información, como cualquier otro derecho humano no es absoluto y es susceptible de ser limitado. La clasificación de la información, ya sea como reservada o confidencial, constituye una restricción al derecho en cuestión, pero es de carácter excepcional, en consecuencia, el sujeto obligado debe de cumplir con todos los elementos que la ley señala para que la restricción sea legítima.

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	7
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	8
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	9
a) De la legalidad de la prórroga para responder a la solicitud.....	9
b) De parte de novedades, incidencias o documento análogo.....	11
c) Sobre el listado de elementos de seguridad institucional.....	14
i. Supuestos de clasificación.....	16
ii. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	17
iii. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada.....	22
QUINTO. De la Versión Pública.....	30
A. Requisitos previos.....	31
B. De la Clasificación como confidencial.....	32
C. La intervención del Comité de Transparencia.....	35
a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	35
b) Del acuerdo de clasificación.....	37
RESOLUTIVOS.....	40

Recurso de revisión: 01338/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01338/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El día dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó la solicitud de información pública, registrada con el número 00260/UAEM/IP/2017, ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**); mediante la cual solicitó:

*“Solicito el parte de novedades y/o de incidencias y/o parte informativo y/o similares o análogos, generados por la “Seguridad Institucional” al actuar sobre el Hijo de Isidro Pastor quien expreso “Alfredo deja de robar”. Agregando que en todos los videos de los diferente medios de comunicación, se observa a los elementos de Seguridad Institucional portando radios, chaleco verde, y actuado incluso afuera del recinto, es decir, en vía pública, por tanto también solicito el listado de todos los elementos de Seguridad Institucional que participaron en el evento con Alfredo del Mazo Maza” (sic).*

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

████████████████████  
Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. A la solicitud anexó un archivo que contiene una imagen que contiene una nota periodística sobre el incidente al que hace referencia en su solicitud. Y en la misma, señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.

3. El once (11) de mayo del 2017, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga para dar respuesta a la solicitud en razón de que “(s)e está buscando la información”.

4. El día veintidós (22) de abril de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud en los términos que se describen a continuación y anexando los archivos denominados **UAEM CI CIR 0010 17.pdf** y **Cédula de evaluación 002602017.docx**, los cuales no se describen por ser del conocimiento de las partes.

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00260/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,*

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*hacemos de su conocimiento lo siguiente: 1. Se hace del conocimiento que los elementos del Programa de Seguridad Institucional no generan "parte de novedades y/o de incidencias y/o partes informativos y/o similares o análogos", en virtud de que no se cuenta con la obligación normativa de generarlos. 2. Por cuanto hace al nombre de los elementos de seguridad institucional le comentamos que es información que se encuentra clasificada como reservada en virtud de que pone en riesgo a los miembros de la comunidad universitaria, a los servidores universitarios encargados de la seguridad institucional así como el correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad tanto en de la UAEM y de su patrimonio; atendiendo el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada UAEM/CI/CIR/0010/17. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: [transparencia@uaemex.mx](mailto:transparencia@uaemex.mx)"*

5. Por su parte, el día uno (01) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, adjuntando el archivo identificado como "**Criterio 028-10 Expresión documental.pdf**" y señalando como:

**A) Acto impugnado:** "LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO".

**B) Razones o Motivos de inconformidad:** "RESPUESTA INCOMPLETA".

6. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia y a través del acuerdo de admisión de fecha siete (07) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.

8. De las constancias que obran en el **SAIMEX** se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado el día catorce (14) de junio del presente año, el que no se puso a la vista de la recurrente porque no modifica la respuesta inicial, sin embargo, se hará de su conocimiento cuando le sea notificada la presente resolución.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

### SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que si el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete, el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés (23) de mayo al día doce (12) de junio de dos mil diecisiete; el recurso de revisión se presentó el día uno (01) de junio de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

████████████████████  
Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas en el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis**

13. Se le solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

- a) Parte de novedades y/o de incidencias y/o parte informativo y/o asimilares o análogos por la Seguridad Institucional al actuar sobre el Hijo de Isidro Pastor.
- b) Listado de elementos de Seguridad Institucional que participaron en el evento con Alfredo del Mazo Maza.

14. En su respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia expresó que los Elementos de Seguridad Institucional “no generan ‘parte de novedades y/o de incidencias y/o partes informativos y/o similares o análogos’ en virtud de que no se cuenta con la obligación normativa de generarlos” y en cuanto al listado de los Elementos de Seguridad señaló que se trata de información clasificada como reservada y para tal efecto se emite el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia.



Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

████████████████████  
Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

15. Por su parte, la **RECURRENTE** se inconformó argumentando que la respuesta era incompleta, podemos decir que se considera incompleta porque no le fue entregada la información requerida, ya sea porque no se genera la información o bien porque al clasificarse, no se entrega.

16. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

17. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la información que remitió el **SUJETO OBLIGADO** colma con el derecho de acceso a la información pública del particular y de no ser el caso, se ordenará la entrega de la misma.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

##### **a) De la legalidad de la prórroga para responder a la solicitud**

18. Antes de entrar al estudio y resolución del asunto es necesario analizar la prórroga determinada por el **SUJETO OBLIGADO** para responder la solicitud ya que un retraso en la entrega de las respuestas constituye una restricción indirecta que comienza a afectar el derecho de las personas, como toda restricción, ésta puede ser legítima siempre y cuando cumpla con las formalidades legalmente establecidas para ello.

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

19. El artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala el plazo de 15 días para atender una solicitud de acceso a la información, el que puede prorrogarse por siete días más siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, además precisa que: *No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

20. En el caso que se resuelve, el Sujeto Obligado amplió el plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública, señalando como razones: "Se está buscando la información".

21. De dicha manifestación se aprecia el claro incumplimiento de lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la prórroga carece de toda fundamentación y motivación, asimismo no menciona las razones por las cuales se solicita la ampliación del plazo legalmente establecido para dar respuesta, por lo que dicha prórroga fue indebida ya que **PRORROGAS INDEBIDAS**. La simple referencia a la búsqueda de la información no es razón suficiente, fundada ni motivada, para determinar una prórroga para gestionar y atender una solicitud de acceso a la información pública y, en realidad, se acerca más a un acto de negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado.

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**b) De parte de novedades, incidencias o documento análogo**

22. Como se ha señalado antes, la señora [REDACTED] presentó una solicitud de información que, en su primera parte, requería el parte de novedades o documento análogo realizado por los elementos de seguridad de la Universidad Autónoma del Estado de México. El **SUJETO OBLIGADO** respondió que “no generan ‘parte de novedades y/o de incidencias y/o parte informativo y/o similares o análogos’, en virtud de que no se cuenta con la obligación normativa de generarlos”.

23. En primer término, se solicitó “Parte de novedades y/o de incidencias y/o parte informativo y/o asimilares o análogos por la Seguridad Institucional” al actuar sobre el Hijo de Isidro Pastor quien expreso Alfredo deja de robar” a lo cual el **SUJETO OBLIGADO** respondió “los Elementos de Seguridad Institucional no generan parte de novedades y/o de incidencias y/o partes informativos y/o similares o análogos en virtud de que no se cuenta con la obligación normativa de generarlos”.

24. Al respecto hay que señalar que el Acuerdo por el que se actualiza la estructura orgánica funcional de la Administración Central de la Universidad Autónoma del Estado de México establece en su artículo 52 las funciones de la Dirección de Seguridad, Protección Universitaria y al Ambiente, entre las que se encuentra la de promover entre la comunidad universitaria una cultura de seguridad institucional, mientras que el artículo 53 del mismo acuerdo señala que forman parte de ella el departamento de seguridad institucional.

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

25. Por su parte, el Acuerdo del Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México por el que se establece el Comité Interno de Protección Universitaria y Protección al Medio Ambiente de la UAEM, señala en su primer artículo que tiene como objeto “salvaguardar la integridad física de la comunidad universitaria, el patrimonio de la institución y su entorno”. El artículo quinto, de dicho acuerdo, señala las facultades de los Comités Internos de Protección Universitaria y Protección Ambiental, entre las cuales se encuentra la de “(e)laborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Universitaria y Protección al Ambiente en cada uno de los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de la UAEM”.

26. Por su parte, al Plan Rector de Desarrollo Institucional 2013-2017 considera como Eje Transversal del Accionar Institucional el denominado “*Seguridad universitaria: tarea cotidiana de gobierno*” y en la sección denominada “*Soporte del Trabajo Sustantivo*” incluye la de “*Gobierno sensible y seguridad universitaria*”, los que entre sus líneas estratégicas y objetivos se encuentran las de:

- *Fortalecer la colaboración con las instituciones de seguridad pública para la protección y vigilancia de las instalaciones universitarias y sus alrededores.*
- *Promover y agilizar la denuncia de los delitos ocurridos en espacios universitarios y en las zonas cercanas a estos.*
- *Propiciar mejores condiciones de gobernabilidad, transparencia y seguridad en los espacios universitarios.*

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

27. Así que, si bien, como refiere el servidor público habilitado, el M. en D. Erick S. Mañón Arredondo los elementos de seguridad no realizan actividades de seguridad pública, pero si tienen bajo sus atribuciones el garantizar la seguridad institucional, de la comunidad universitaria y el propio patrimonio de la Universidad.

28. En este caso, se requirió información sobre un evento público, sobre el cual la propia Universidad ha informado mediante comunicado no. 319 de fecha 18 de abril de 2017, que se presentó una denuncia penal por “los daños generados en contra de la institución” por lo que, para presentar dicha denuncia, el Sujeto Obligado debió generar elementos de convicción al respecto, razón por la cual es posible que si exista algún tipo de documento análogo que se haya generado con motivo de dicho evento y que haya servido para presentar la denuncia en cuestión y si la Dirección de Seguridad; protección Universitaria y al Ambiente, tiene las facultades que antes se refirieron, debe realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Razón por la cual se considera fundado el motivo de inconformidad, en cuanto hace a este requerimiento.

29. Sin embargo, en este punto es de suma importancia señalar que, si el SUJETO OBLIGADO localiza la información concerniente a un reporte de incidencias o documento análogo que utilizaron para presentar la denuncia penal por los daños generados en contra de la Institución, publicada por la Universidad mediante el

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

comunicado no. 319 de fecha 18 de abril de 2017, deberá valorar el daño que la entrega de este documento podría causar al desarrollo de la investigación.

30. Por lo que en ese sentido, si en efecto existe una causa justificada que el **SUJETO OBLIGADO** pudiera explicar y demostrar a través de su acuerdo de clasificación deberá señalar con claridad y valorar si afecta y en qué sentido el proporcionar dicha documentación y solo en ese supuesto, individualizando el caso concreto, deberá emitir un acuerdo de clasificación.

31. Una vez dicho lo anterior, se deberá valorar el daño que la entrega de la información causaría y en ese sentido deberá aplicar el procedimiento señalado en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a partir de su resultado si es procedente la clasificación de la información como reservada deberá emitir y entregar el Acuerdo de Clasificación de la información respectiva, tema que se abordará más adelante.

**c) Sobre el listado de elementos de seguridad institucional.**

32. Sobre el listado de elementos de seguridad, el Sujeto Obligado señaló que no puede ser entregado toda vez que es información susceptible de clasificarse como reservada, para tal efecto remitió el acuerdo de clasificación. El que sometemos a revisión, para verificar si fue emitido adecuadamente.

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

33. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto<sup>1</sup> aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.<sup>2</sup> La clasificación total o parcial de la información es un

<sup>1</sup> **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

<sup>2</sup> "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

████████████████████  
Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

34. El grave problema que enfrentamos al resolver los recursos de revisión consiste en que a pesar de que han pasado más de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley General y poco más de un año de la entrada en vigor de Ley Estatal, y de que dichos ordenamientos señalan los pasos, requisitos y formalidades que deben de cumplirse, en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, entre ellos el emitido en este caso, sigue sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

**i. Supuestos de clasificación**

35. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad. Los artículos 140 y 113 de la Ley Estatal y de la Ley General,

---

precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.



Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

respectivamente, señalan los supuestos para que una información pueda considerarse como reservada.

36. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

37. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje<sup>3</sup> para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica.

## ii. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

---

<sup>3</sup> “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016.. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

████████████████████  
Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

38. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

39. De lo anterior se desprende que, para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

40. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."<sup>4</sup>

41. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

<sup>4</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

42. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

43. En el acuerdo de clasificación, emitido por el Sujeto Obligado, se aprecia que si bien se está fundamentando con artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se trata de los correspondientes a la ley abrogada, por lo que las disposiciones jurídicas con las que se funda, artículos 2 fracciones X, XI, XII, XIV y XV, 7 fracción V, 20 fracción VII, 30 fracción III, 35 fracción VIII, 40 fracción V no constituyen derecho vigente.

**Recurso de revisión:**

01338/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:**

[REDACTED]

**Sujeto obligado:**

Universidad Autónoma del Estado  
de México

**Comisionado ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

44. Disposiciones jurídicas que son distintas a las que el mismo Comité del Sujeto Obligado, hace referencia en los artículos de su acuerdo, en particular el primero, por lo que para que dicho instrumento cumpla con el principio de coherencia, debió de haber citado la legislación vigente y al referir disposiciones legales que no están en vigor, se afecta la debida fundamentación del acto.

45. Ahora bien, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se explique claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto de clasificación. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

46. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

47. En este caso se emplea, como causal de clasificación lo señalado en el artículo 140 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que consisten en que se comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como que se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**iii. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada**

**a) La fundamentación específica**

48. Los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autorreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

49. En el acuerdo en cuestión, el Comité cae precisamente en esta práctica de generar un argumento autorreferencial, al repetir, insistentemente, que entregar la información genera un riesgo "a los miembros de la comunidad universitaria así como el correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad tanto de la UAEM y de su patrimonio y acaso más al servidor público que si bien es cierto está desempeñando una función pública, también lo es esta función recae en una persona que puede en determinado momento ser susceptible de riesgos". Para el sujeto obligado, entregar esta información puede provocar la "alteración al orden

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

████████████████████  
Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

dentro de las instalaciones universitarias o daño a cualquier integrante de la comunidad universitaria o al patrimonio de la UAEM”.

50. Al respecto es necesario señalar que, según lo dicho por el propio servidor público habilitado, el M. en D. Erick S. Mañón Arredondo, los elementos de seguridad institucional “no son un organismo Municipal o Estatal como Seguridad Pública” (sic), por lo tanto, entregar sus nombres, no puede poner en riesgo la seguridad pública de la que ellos no participan, según el propio servidor público antes señalado.

51. Y aún, suponiendo sin conceder, que las actividades de estos servidores públicos, correspondieran a la función de seguridad pública, eso no es, óbice para su clasificación, tanto así que este órgano garante, en diversas resoluciones, ha ordenado entregar la nómina disociada de los integrantes de diversas direcciones de seguridad pública municipal.

52. Ahora bien, por cuanto hace a que entregar los nombres puede poner en riesgo a los propios servidores públicos, es necesario señalar que el régimen actual de transparencia integra un régimen más limitado de protección a los derechos personales de los funcionarios públicos.

53. En base a lo anterior, el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

actualizada, en forma sencilla, precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, entre la información contenida en el artículo en mención, se encuentran las fracciones VII y VIII, la primera fracción versa sobre el “directorio de todos los servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público”, sin embargo, en contrario sensu la ley no impide a los Sujetos Obligados incorporar al directorio a todo el personal independientemente del cargo que ostenten. Mientras que la segunda fracción citada menciona “la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza”, resultando que esa información bien puede encontrarse en los documentos tales como, **nómina general, tabulador de sueldos**, entre otros, que de acuerdo a su naturaleza contienen información de interés público, toda vez que al ser servidores públicos perciben un salario que se desprende del erario público, lo que a su vez implica un interés público el saber en qué se destinan los recursos que se generan en gran parte, por la participación ciudadana a través del pago de los impuestos, por lo tanto el o los documentos donde consten dichas percepciones deben ser públicos.

54. Por lo que en este sentido, y tomando en consideración lo argüido por el **SUJETO OBLIGADO** respecto a la pretensión de querer reservar la información, este órgano garante ha determinado, ordenar el documento en donde conste, o del cual se pueda obtener, el nombre de todos los elementos de seguridad institucional adscritos a la Universidad Autónoma del Estado de México, de este modo, se le



Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

estará proporcionando la información al particular, y a través de este documento conozca el nombre de aquellos que participaron en el multicitado evento.

#### **b) La prueba de daño**

55. Las mismas disposiciones legales, antes referidas, precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

56. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar las razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

57. El sujeto obligado, en lugar de aplicar los elementos anteriores, hace referencia al daño presente, al daño probable y al daño específico. Los que analizaremos a la luz de los conceptos correctos de riesgo real, demostrable e identificable.

58. Sobre el primer supuesto consideremos que, según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,<sup>5</sup> mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”,<sup>6</sup> mientras que, según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(q)ue tiene existencia objetiva”,<sup>7</sup> mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,<sup>8</sup> es decir, “(m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo”.<sup>9</sup> Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,<sup>10</sup> esto es, “(d)ar los datos necesarios para ser reconocido”.<sup>11</sup>

<sup>5</sup> <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

<sup>6</sup> <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

<sup>7</sup> <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

<sup>8</sup> <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>

<sup>9</sup> <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

<sup>10</sup> <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

<sup>11</sup> <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Universidad Autónoma del Estado  
de México**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: **José Guadalupe Luna Hernández**

59. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

60. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

61. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana <sup>12</sup>, siguiendo el principio de ponderación

---

<sup>12</sup> "En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

████████████████████  
Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,<sup>13</sup> el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

62. Una vez señalado lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado no cumple con las formalidades establecidas en la Ley en Materia en el acuerdo que emitió para clasificar la información como reservada, esto a razón de que la prueba de daño no se encuentra debidamente motivada, debido a que tanto en el daño presente como en el daño probable plasmados en el acuerdo, se limita a manifestar “que la divulgación de dicha información pone en riesgo la vida, la seguridad y la integridad de las personas físicas” y “que al darse a conocer la información solicitada, se estaría atentando contra la seguridad pública de los integrantes de la comunidad universitaria y de los que no lo son también y contra viniendo el principio pro-persona” respectivamente, sin embargo, el Sujeto Obligado no manifiesta el ¿Cómo? y ¿Por qué? El divulgar la información representa un daño real y demostrable.

63. No obstante, el Sujeto obligado señala también “daño específico: se considera que se actualiza daño en atención a que la documentación solicitada contiene datos

---

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

como el número de elementos de seguridad con los que cuenta la institución, que de darse a conocer ponen en riesgo a la comunidad universitaria de esta Máxima Casa de Estudios así como el patrimonio de la misma”, sobre este punto de la prueba de daño, este órgano garante bajo el principio de máxima publicidad contraviene con lo que expresa el Sujeto Obligado, toda vez que al entrar a la dirección electrónica [http://web.uaemex.mx/prdi2013-2017/doc/PRDI\\_2013-2017.pdf](http://web.uaemex.mx/prdi2013-2017/doc/PRDI_2013-2017.pdf), la cual nos dirige al “PLAN RECTOR DE DESARROLLO INSTITUCIONAL 2013-2017, para ser más precisos, en el numeral “5.5.1.2 Seguridad Institucional, protección universitaria y al ambiente” en el segundo párrafo señala *“Actualmente existe una plantilla de 54 elementos que hacen rondines de vigilancia en los 115 espacios universitarios”*

64. Bajo ese contexto y con fundamento en el artículo 148 fracción I de la Ley en Materia, establece que no se requerirá el consentimiento del titular de la información cuando *“La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público”*. Derivado de que el número de elementos que integran la seguridad universitaria se encuentra publicada en un documento de acceso público, en consecuencia dicha información debe ser pública.

65. No obstante, es resulta necesario aplicar la analogía y mayoría de razón, en el sentido de que las remuneraciones de todos los servidores públicos son una obligación de transparencia de todos los Sujetos Obligados, y los documentos en los cuales se puede encontrar dicha información pueden ser la nómina general, el tabulador de sueldos entre otros, dando como resultado que los nombres de los

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Universidad Autónoma del Estado  
de México**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

**José Guadalupe Luna Hernández**

elementos de seguridad, son pertenecientes a personas que ostentan un cargo público y se encuentran contenidos en documentos públicos, por lo tanto, los nombres como toda la información en dichos documentos es considerada como pública, excepto aquella susceptible de clasificarse como confidencial.

66. Conforme a lo anterior, es dable **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda exhaustiva a efecto de que localice y haga entrega de la información consistente en parte de novedades, reporte de incidencias o documento análogo que utilizaron para presentar la denuncia penal por los daños generados en contra de la institución, publicada por la Universidad mediante el comunicado no. 319 de fecha 18 de abril de 2017 y nombres de los elementos de seguridad que participaron en el evento al que asistió Alfredo del Mazo Maza en la Universidad Autónoma del Estado de México.

#### **QUINTO. De la Versión Pública**

67. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa a parte de novedades, reporte de incidencias o documento análogo que utilizaron para presentar la denuncia penal por los daños generados en contra de la institución, publicada por la Universidad mediante el comunicado no. 319 de fecha 18 de abril de 2017 y nombres de los elementos de seguridad que participaron en el evento al que asistió Alfredo del Mazo Maza en la Universidad Autónoma del Estado de México, documentos en los que se pudieran contener datos personales susceptibles de

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

████████████████████  
Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

#### A. Requisitos previos.

68. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

69. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

70. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

  
Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

## B. De la Clasificación como confidencial.

71. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*



Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

(...)

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

(...)

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

72. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje<sup>14</sup> para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

73. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

---

<sup>14</sup> “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.


“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

  
Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

### C. La intervención del Comité de Transparencia.

#### a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

74. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

*Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene **entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados***

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

75. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

76. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

#### **b) Del acuerdo de clasificación**

77. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

78. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

79. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

80. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos,

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

████████████████████  
Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

81. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

82. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

83. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01338/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan **fundadas** las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México** y se **ORDENA** realizar una búsqueda exhaustiva y hacer entrega en versión pública vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**), la siguiente información:

- a) **Reporte de incidencias o documento análogo que utilizaron para presentar la denuncia penal por los daños generados en contra de la Institución, publicada por la Universidad mediante el comunicado no. 319 de fecha 18 de abril de 2017;**

De ser el caso que la información señalada en el inciso anterior, no pueda ser entregada por concurrir en alguna de las causales de reserva señaladas en el artículo 140 y una vez desarrollada la prueba de daño señalada en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir el acuerdo de clasificación de la información respectivo. De no ser así, deberá entregarse la información.

- b) **El documento que contenga el nombre de los elementos de seguridad institucional de la Universidad Autónoma del Estado de México.**



Recurso de revisión: 01338/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado  
de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así mismo se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de [REDACTED]

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO. Notifíquese** al recurrente [REDACTED] la presente resolución, así como el informe justificado enviado vía SAIMEX, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía recurso de inconformidad o juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de revisión:

01338/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)